

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1947

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA  
IMPRESA HOGAR PIGNATELI



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

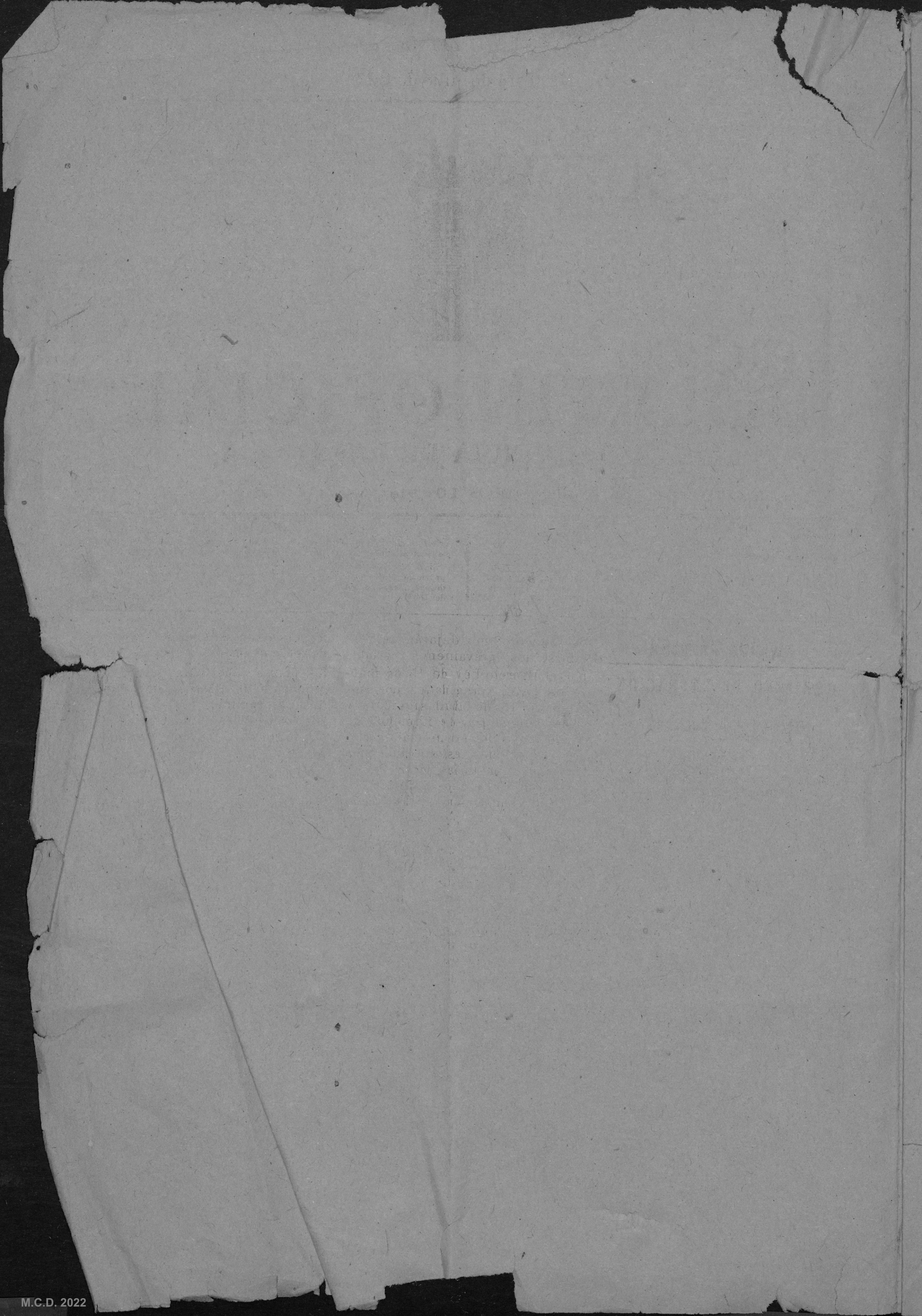
## PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1947

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA  
IMPRESA HOGAR PIGNATELLI



## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Hacienda

## ORDEN

## Suprimiendo los recargos creados para primar artículos de primera necesidad

Ilmo. Sr.: Habiéndose llegado a un acuerdo con los Sindicatos Nacional de Alimentación, de Hostelería y Similares y de Espectáculos públicos para la liquidación de sus débitos por el gravamen para primar los artículos de primera necesidad creado por Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, y señalada como fecha tope para la percepción de dichos gravámenes en los referidos acuerdos la de 1.º de julio próximo, por ser la calculada como necesaria para reintegrar a la Hacienda las cantidades anticipadas por este Ministerio para atender a la obligación derivada de la concesión de aquellas primas, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cese de percepción de los gravámenes: A partir del día 1.º

de julio próximo dejarán de percibirse los gravámenes creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, y regulados por Decreto de 15 de abril siguiente y Orden ministerial de Hacienda de 14 de mayo del mismo año, con las reducciones establecidas por la Orden ministerial de la Presidencia de 16 de agosto de 1946.

En su consecuencia, las Empresas afectadas por esta obligación dejarán de gravar las consumiciones con los recargos creados, considerándose y sancionándose la infracción de este precepto como una exacción ilegal, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por quebrantamiento de lo dispuesto por los Organismos que tienen a su cargo la vigilancia de los precios.

2.º Liquidaciones de estos débitos en los casos de concierto con los Sindicatos: El pago de las obligaciones corrientes y atrasadas se efectuarán en la forma y plazos establecidos en las Ordenes ministeriales que aprobaron las propuestas formuladas por los respectivos Sindicatos.

En caso de incumplimiento de

lo convenido se dará por rescindido el concierto y vencidos todos los plazos concedidos para la liquidación de atrasos, implantándose el régimen establecido por las Ordenanzas ministeriales de 14 de mayo y 18 de noviembre de 1946.

3.º Liquidaciones con los contribuyentes no concertados: Las cantidades recaudadas hasta fin del mes actual pendientes de ingreso en el Tesoro, se ingresarán en la forma y plazos señalados en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946.

4.º Aplicación de los ingresos en las Delegaciones de Hacienda: Todos los ingresos que se efectúen con cargo al gravamen a que se refiere la presente Orden, se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda al concepto creado a este efecto en "Operaciones del Tesoro", "Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad", sin hacer pago alguno por este concepto a favor de ningún Organismo hasta que por este Ministerio se dicten las instrucciones pertinentes para la liquidación de los anticipos efectuados.

5.º Normas aclaratorias: Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones complementarias pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1947.  
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "B. O. del E." núm. 174, de fecha 23-6-47).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.916

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado porcino existente en Zaragoza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 202 y siguientes del citado Reglamento, que deben observarse con todo rigor.

Zaragoza, 26 de junio de 1947.

*El Gobernador civil interino*

**José M.<sup>a</sup> García-Belenguer**

\*\*\*

Núm. 2.919

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en la especie canina de Alcalá de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se declara zona infecta todo el término municipal y como zona sospechosa todos los términos municipales, lindantes con el de Alcalá de Ebro, y zona de inmunización este término municipal.

Las medidas sanitarias que deben tenerse presentes son las señaladas por el capítulo XXXII, artículos 218 al 223, del vigente Reglamento de Epizootias, advirtiéndose por esta circular a las autoridades correspondientes y público en general que se impondrán severas sanciones a los que por negligencia sean contraventores de lo dispuesto en los

artículos citados, que deben tenerse en cuenta con todo rigor para evitar la propagación de la enfermedad.

Zaragoza, 27 de junio de 1947.

*El Gobernador civil interino.*

**José M.<sup>a</sup> García-Belenguer**

## SECCION QUINTA

Núm. 2.849

### Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Lorenzo Barráu Layús la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Tarragona, núm. 13, con destino a su industria de taller de soldadura, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 721 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de junio de 1947.—El Alcalde, José-María Sánchez Ventura.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Pedro Torres la instalación y funcionamiento de seis motores en la calle de Moncayo, número 1, con destino a su industria de fábrica de pasta para sopa, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de junio de 1947.—El Alcalde, José María Sánchez Ventura.

Núm. 2.893

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### Nota-anuncio

Por Orden de 17 de mayo de 1947, ha sido aprobado el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Purroy (Zaragoza), redactado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

El manantial para la captación y los primeros 50 metros de tubería están situados en término municipal de Arándiga, y todas las demás obras proyectadas en el de Purroy (Zaragoza).

El proyecto consiste en una captación de 43 centésimas de litro por segundo de aguas públicas de un manantial situado en el barranco del «Bola-ge», conducción de 2.375 metros de

longitud que atraviesa el indicado barranco, el Canal de «Saltos Unidos del Jalón», S. A., la línea del ferrocarril de Madrid a Barcelona y el río Jalón, depósito regulador situado en las inmediaciones de la Iglesia y conducción hasta la fuente situada en la plaza Mayor. Toda la tubería irá enterrada.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho proyecto, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el citado proyecto durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Aguas de la Confederación del Ebro en Zaragoza (General Mola, núm. 26, 1.º).

Zaragoza, 14 de junio de 1947.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.878

### Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

#### Suministros de corriente continua

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., se ha dirigido a esta Delegación dando cuenta del mal estado de conservación de sus redes de corriente continua en esta ciudad y de la imposibilidad de realizar una eficaz reparación de las mismas por dificultades de adquisición de los materiales precisos.

Todo ello, unido al bajo rendimiento eléctrico de esta clase de distribuciones, aconseja la sustitución de tales suministros por los de corriente alterna, medida que, como solución única, propone la Empresa suministradora, acogiéndose a la facultad que para ello le confiere el artículo 76 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía, de 5 de diciembre de 1933 (*Gaceta* de 9 de diciembre).

En 10 de mayo de 1940 (*Boletín Oficial* del 23 y 30 del mismo mes) se publicó una Orden ministerial dictando normas para la aplicación de lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

De acuerdo con dichas normas, «Eléctricas Reunidas» ha remitido a esta Jefatura, plano de situación dentro del casco urbano de Zaragoza, de las nuevas estaciones transformadoras instaladas con el fin de proceder a la total sustitución de los actuales suministros de corriente continua, indicando que con sus actuales medios puede realizar dicha sustitución en el plazo de seis meses a partir de la fecha, máximo fijado en las normas oficiales.

En su virtud y de acuerdo con las disposiciones oficiales mencionadas, esta Jefatura ha autorizado a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., para que sustituya sus actuales suministros de corriente continua que realiza en esta

ciudad por los de corriente alterna de características normales, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El cambio de características de todos los suministros de corriente continua deberá estar totalmente terminado antes del 31 de diciembre del presente año.

2.<sup>a</sup> En el curso del plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, los particulares que suscriban nuevas pólizas o amplíen sus pólizas de abono en vigor, no disfrutarán del derecho a la sustitución por cuenta de la Empresa suministradora, de los aparatos receptores que figuren en esas nuevas pólizas o figuren como ampliación de las anteriores.

3.<sup>a</sup> En el curso del plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, no podrán suscribirse nuevas pólizas de abono, ni ampliar las existentes por suministros de corriente continua, y si, en casos en que por razones especiales que pudieran presentarse fueran instalados en dicho plazo de acuerdo con la Empresa nuevos aparatos, los abonados que los instalen no disfrutarán del derecho de sustitución de los mismos por cuenta de la Empresa, a pesar de lo dispuesto al efecto en el artículo 76 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía.

4.<sup>a</sup> En el caso de que la Empresa no efectúe el cambio de características en el plazo fijado por la Delegación de Industria, revivirán para los abonados comprendidos en el apartado tercero de esta Orden los derechos que el artículo 76 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas reconoce en favor de todo abonado a un suministro de energía eléctrica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de junio de 1947.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

### Juntas Municipales del Censo Electoral

*RELACION de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este «Boletín Oficial» en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 8 de mayo de 1947, que regula el procedimiento para la aplicación del referéndum:*

CARENAS (Rectificación). — Local: Escuela de niños núm. 1. (Peñuela).

ISUERRE.—Sección única: Escuela nacional de niños.

VERA DE MONCAYO (Rectificación).—Sección 1.ª: Escuela nacional de niños, calle Mayor; sección 2.ª: Barbería de D. Celso Pérez López, calle Sol.

Núm. 2.894

### Jefatura Agronómica de Zaragoza

#### Campana contra las plagas de la langosta

Estando en vigor la Orden de la Dirección General de Agricultura, de fecha 3 de agosto de 1945, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 223, fecha 11 del mismo mes, referente a la campana contra la plaga de la langosta, a continuación se transcribe literalmente:

«El estado actual de la plaga de langosta exige que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y de lucha contenidas en las disposiciones vigentes, para realizar eficaz campana contra tal plaga, así como contra las que ocasionalmente vienen originando otros ortópteros.

Constituye el fundamento principal de la lucha la delimitación de los lugares de puesta y la previsión de todos los elementos indispensables para la campana de primavera, evitando la aparición, por sorpresa, de los insectos. Para excitar el celo de los agricultores, deben ser consideradas las operaciones culturales pertinentes como de utilidad nacional, haciendo extensiva a ellas la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intensificación de cultivos.

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con la legislación vigente este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas delegarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar con la mayor precisión los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo. Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas, los sitios, con expresión de superficies en que existan puestas, dentro de sus fincas respectivas; pues, en caso contrario, incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada Ley,

con independencia de las demás responsabilidades que les fueran de aplicación.

Asimismo alcanzarán responsabilidades por no hacer la inmediata denuncia de la observación de la plaga a cuantas personas presten, por su cargo, servicios en el campo.

Tercero. Los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas, con el personal a sus órdenes, organizarán la comprobación de las denuncias recibidas, acotándose definitivamente los terrenos a sanear y previniendo a los usuarios de las fincas, por intermedio de las Juntas, cuáles son los sitios en que deben efectuar los trabajos de saneamiento, concediéndose un plazo de diez días para que manifiesten si están dispuestos a efectuar los trabajos por su cuenta y apercibiéndoles de la responsabilidad en que pueden incurrir por su lenidad.

La responsabilidad es extensiva a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, de la Provincia, Ayuntamiento y análogos.

Cuarto. Las relaciones de terrenos denunciados serán remitidas por las Juntas Locales con tiempo suficiente para que la Jefatura Agronómica pueda enviar a la Dirección General de Agricultura, con fecha 15 de septiembre, el resumen totalizado por términos municipales.

Quinto. Los terrenos infestados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de aovación denunciado, a cuyo efecto los productos que obtengan proporcionalmente en la citada superficie se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Sexto. El programa mínimo de labores para los terrenos infectados será:

a.) Labor yunta de vertedera, con gradeo complementario en el otoño, complementada con otra labor de vertedera a fin de invierno, o, al menos, antes de finalizar el período de posible avivación del germen enterrado.

b.) Dos labores yuntas y cru-

zadas con arado romano en el otoño, completadas con una tercera labor de igual clase antes de finalizar el invierno.

En ambos casos las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo serán acotadas y esca- rificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores, será motivo de expediente, que incoará la Junta Agrícola Local, por incumplimiento de la Ley de intensificación de cultivos de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuestas al usuario de la finca las sanciones específicas de la Ley de Plagas.

Séptimo. Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agronómico, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Octavo. Con mayor motivo, por la urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como sea perciban de la avivación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta, la cual, por su parte, redoblará en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

NoVENO. A todos los efectos de la Ley y disposiciones complementarias, al colono o al que directamente tenga el aprovechamiento o uso de la finca le serán exigidas las obligaciones correspondientes al propietario, sin perjuicio de que éste, en el caso de no llevar directamente la explotación, cuide por su parte, de que el arrendatario o usuario ejecute todos los trabajos de extinción, a fin de que no le alcance la responsabilidad subsidiariamente como tal dueño del terreno.

Décimo. Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual, infructuosamente se ordenará a la Junta que efectúe a dicha Jefatura para sancionarlos los trabajos por cuenta del obligado a ello,

formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero-Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acortados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a dicha Jefatura para sancionar con multas, de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la Ley de Plagas.

Undécimo. Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto que autoricen a formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, a cuyo efecto, los citados organismos locales de los términos en que se presente la plaga, remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas será sancionada con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58 de la Ley tantas veces citada, pudiendo por su parte la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al Decreto de 4 de febrero de 1929.

Duodécimo. Quedan subsistentes las Ordenes ministeriales dictadas a partir de 1939 para la lucha contra la langosta, en tanto no se opongán expresamente a lo que en ésta se determina, haciéndose además extensivas todas las medidas de defensa contra la plaga de la langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.) que circunstancialmente puedan constituir plaga y atacar gravemente a los cultivos.

Décimotercero. Con carácter general, se previene a los interesados que contra las sanciones impuestas cabrá recurso de apelación ante la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Director General de Agricultura, que fallará en última instancia, siendo requisito indispensable para recurrir el previo depósito de la multa impugnada.

No se aplicará procedimiento

de apremio para hacer efectivas las cantidades adecuadas por liquidaciones procedentes, sin que proceda la aprobación por parte de la Jefatura Agronómica, con audiencia del interesado, el cual puede impugnar lo reclamado en igual forma y trámites, haciendo como siempre, depósito previo de la cantidad en cuestión.

Décimocuarto. Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar la campaña.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente".

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento por las Alcaldías y Juntas Locales Agrícolas.

Zaragoza, 27 de junio de 1947.—  
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 2.863

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

#### Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas», en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión desde Caspe a la finca de «Chacón», con estación transformadora en el mismo término municipal, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuesto;

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía de Caspe la

mencionada nota-anuncio y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, de la 5.<sup>a</sup> Zona Técnica de Telecomunicación, de la División Inspectoría de la R. E. N. F. E., de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la zona correspondiente, poniendo al efecto los tres últimos las condiciones en que entienden deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente.

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los organismos llamados por la Ley a evacuarlos, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas» para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 25.000 voltios, que, partiendo de la que dicha Sociedad posee en Caspe, termine en la caseta de transformación de la finca de «Chacón», para suministro de alumbrado y fuerza motriz a las instalaciones de la mencionada finca.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que figuran en la nota-anuncio publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 14 de noviembre de 1945.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la incoación del expediente, suscrito en Barcelona, fecha agosto de 1945; Reglamento vigente para Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y Proyecto del Reglamento de Instalaciones Eléctricas publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de agosto de 1931.

Cuarta. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma en

concepto de fianza definitiva el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Caspe y de la R. E. N. F. E., Dirección General de Telecomunicación, Diputación Provincial y Jefatura de Obras Públicas, en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Quinta. Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de doce meses a partir de la misma fecha.

Sexta. Los aisladores cumplirán lo dispuesto para los mismos en los artículos 32 y 38 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. En el plazo de cuatro meses, a contar de la notificación de esa autorización, la Sociedad concesionaria presentará a esta Jefatura de Obras Públicas documento en el que se especifiquen sus características y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones.

Séptima. En el cruce con el ferrocarril de Madrid a Barcelona, en el kilómetro 452-245, hoy día bajo la inspección de la División Inspectoría de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.<sup>o</sup> de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a las obras, la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas» se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectoría y con el Jefe de la 25.<sup>a</sup> Sección de Vía y Obras de la RENFE, con residencia en Zaragoza, al objeto de efectuar el replanteo del cruce solicitado.

d) Los postes de hormigón armado que limitan el tramo del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a 2 metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas del ferrocarril y del Estado con que hayan de cruzar.

Estos postes de hormigón armado, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profun-

didad no inferior a 1'5 metros de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los cables conductores de energía eléctrica tendrán una sección no inferior a 50 milímetros cuadrados y de una resistencia superior a 40 kilogramos por milímetro cuadrado.

La línea de energía eléctrica en el vano del cruce, constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzos de tracción en los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura en dichos aisladores y conductores.

Octava. No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

Novena. Una vez terminadas las obras, se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o Ingeniero en quien delegue sean reconocidas con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Décima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta del concesionario, quien las abonará en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Undécima. Se autorizan con carácter de máximas, las tarifas siguientes:

Alumbrado, 0'75 pesetas kilovatio-hora.

Fuerza motriz, 0'35 pesetas íd. íd.

Se autoriza la percepción de un mínimo mensual en las tarifas de alumbrado por contador y de fuerza motriz, que no prodrá exceder en cada caso del que resulte de aplicar el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 83 del Reglamento de verificaciones eléctricas de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933.

Todos los precios anteriores son netos para la Empresa. Los impuestos creados o por crear del Estado, Provincia o Municipio, serán de cuenta del abonado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real Decreto de 12 de abril de 1924, la Sociedad peticionaria deberá enviar a la Delegación de Industria de Zaragoza las tarifas de aplicación, que no podrán ser superiores a las de concesión.

Las condiciones de aplicación de las tarifas deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933 y en la póliza oficial de abono anexa al mismo.

Duodécima. La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de



Industria de Zaragoza de la instalación eléctrica de referencia a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

Décimotercera. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Décimocuarta. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Décimoquinta. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que puedan ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimosexta. Regirán en esta concesión los preceptos que les sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y; además de las prescripciones señaladas, de las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimoséptima. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios familiares, Contrato de Trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimooctava. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones o suspensiones.

Décimonovena. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Veinte. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y

pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Veintiuna. Aceptadas por el peticionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

Veintidós. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el art. 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 24 de junio de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales

2.889.—Mequinenza (Año 1946)

#### Expedientes de transferencias de crédito

2.809.—Aguarón

#### Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.870.—Trasobares (Año 1946)

2.887.—Grisén

2.890.—Belchite

#### Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

2.870.—Trasobares

2.872.—Aguilón

2.874.—Almonacid de la Cuba

2.885.—Layana

2.887.—Grisén

2.888.—Chiprana

#### P. presupuesto municipal ordinario

2.886.—Codos

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.892

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, dimanante de la causa núm. 1 de 1945, sobre lesiones, contra Serafin Ballespín Sanz, se halla acordado sacar a pública

subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, las fincas que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 31 de julio próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, y que el importe de lo obtenido se aplicará al pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa.

Las fincas que salen a subasta se hallan sitas en el término municipal de Gallocanta, y son:

1.ª Una finca rústica, de una yugada de extensión, en la partida de «La Sima»; linda: al Este, con herederos de Narciso Vicente; al Oeste, con Santiago Vicente; al Norte, con loma, y al Sur, con mojón de Las Cuelras. Tasada en 500 pesetas.

2.ª Otra finca rústica, sita en el paraje de «Las Horcas», de media yugada de extensión; linda: al Este, con fincas de Santiago Vicente; al Oeste, con en trada o paso de la finca; Norte, con era de pan trillar de Narciso Vicente, y al Sur, con el mismo. Tasada en 500 pesetas.

3.ª Otra finca rústica, sita en la partida de «La Guinea», de unayugada y media de extensión superficial; linda: al Este, con Miguela Miguel; al Oeste, con camino; al Norte, con herederos de Narciso Vicente, y al Sur, con paso. Tasada en 1.250 pesetas.

Daroca, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—José Bermúdez.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.906

### Junta Sindical Agro-Pecuaría de Sádaba

Se pone en conocimiento de todos los ganaderos, que el día 31 de julio del presente año se sacará a subasta, si hubiere lugar, el aprovechamiento de los pastos y rastrojeras para el año ganadero 1947-48, a la que podrán concurrir todas los ganaderos de esta localidad.

Caso de que no quedara cubierta la totalidad de los pastos por el ganado de los ganaderos vecinos de esta localidad, se celebrará otra nueva subasta ocho días después, a la que podrán concurrir los ganaderos forasteros que lo soliciten.

El pliego de condiciones estará expuesto en los locales de la Hermandad durante todo el mes de julio.

Sádaba, 1.º de julio de 1947.—El Presidente de la Junta Agro-Pecuaría, Jesús Ramírez.